



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00612-00

Estando el asunto al Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva que promueve el señor **OSWALDO SIERRA BARRERA** a través de apoderada, contra **MANUEL FERNANDO CASTELLAR MACHADO**, se advierte que no se cumplen con los presupuestos para librar mandamiento de pago, dadas las razones que se exteriorizarán a continuación:

Observa el Despacho que no es viable librar mandamiento de pago por cuanto no se aporta ningún título que preste mérito ejecutivo como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Como se sabe, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones deben estar contenidas en un título ejecutivo, las cuales deberán ser expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba, es decir, que cumpla con los requisitos especiales para cada tipo de título.

En el presente caso, se pretende iniciar un proceso Ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria, pero la misma carece del título valor, pues el demandante aportó una copia auténtica de una letra de cambio, la cual no puede ser aceptada por el despacho como título ejecutivo.

Memórese que de conformidad con el Art. 619 del C.C., los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y luego el Art. 624 ibídem refiere que el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo, de donde se tiene claro que el derecho reclamado está en el título mismo, no pudiéndose aportar una fotocopia auténtica para exigir el derecho pretendido.

Es verdad que, con ocasión de la pandemia conocida como Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, hubo necesidad de flexibilizar la presentación de los documentos para poder continuar con la administración de justicia, y haciendo una interpretación del Art. 6 del Decreto en comento junto con el Art. 246 del C.G.P., se flexibilizó la presentación física del título ejecutivo a la hora de librar mandamiento de pago, pero ello no quiere decir que no se escaneara y presentara en medio magnético el documento original, estando la parte actora dispuesta en cualquier



momento que lo requiera el Despacho, a presentar el documento original para su exhibición, pero se itera, ello no autoriza a que se presenten fotocopias auténticas de títulos valores para que se pueda ejercer la acción cambiaria, que es lo que se observa en el presente asunto.

Por consiguiente y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado por **OSWALDO SIERRA BARRERA** a través de apoderada, contra **MANUEL FERNANDO CASTELLAR MACHADO**, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: **EJECUTADO** lo anterior ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

NRD//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a64bf5219669607a9587b3ef625da373c64219549a4ee33c476fe72c98c903

Documento generado en 19/10/2021 09:36:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 185 del 20 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.